

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 2000

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-05-2000

*Título:* QUE ADICIONA EL ARTICULO 233A AL CODIGO DE COMERCIO PARA CREAR UN RECARGO LEGAL A LOS DEUDORES MOROSOS EN EL PAGO SIN FINANCIAMIENTO DE BIENES AL POR MAYOR Y SERVICIOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24055

*Publicada el:* 19-05-2000

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Código de Comercio, Deudor, Empresas unipersonales, Micro, pequeñas y medianas empresas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.167

*Rollo:* 508

*Posición:* 1239

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.2.20

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEY N° 7**  
(De 17 de mayo de 2000)

**Que adiciona el artículo 233A al Código de Comercio para crear un recargo legal a los deudores morosos en el pago sin financiamiento de bienes al por mayor y servicios**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 233A al Código de Comercio, así:

**Artículo 233A.** Se consideran obligaciones al contado, las que emanan de los contratos de compraventa al por mayor y de arrendamiento de servicios, concertados entre fabricantes, productores, comerciantes y empresarios, en los cuales el proveedor del bien o servicio no concede financiamiento al deudor, incluyendo los contratos en que se conviene el pago de la obligación dentro de un plazo no mayor de treinta días u otro plazo pactado, contado desde el día de la celebración del contrato.

Si el deudor paga después de vencido el término de los treinta días o el período pactado por las partes, se producirá de pleno derecho, salvo que las partes hayan pactado otro recargo o indemnización específica, un recargo legal a favor del acreedor como indemnización por mora, correspondiente al uno por ciento (1%) compuesto mensual del valor del saldo adeudado.

El deudor moroso deberá pagar, junto con la deuda, este recargo, el cual se calculará diariamente en base al mes calendario, desde el día en que la obligación sea de plazo vencido, de acuerdo con este artículo.

Los recargos resultantes se capitalizarán mensualmente, a partir del primer día del mes siguiente al que se causaron tales recargos.

**Parágrafo.** Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma los consumidores finales y los usuarios de los servicios públicos.

**Artículo 2.** Esta Ley adiciona el artículo 233A al Código de Comercio y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 3.** Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de abril del año dos mil.

El Presidente Encargado,  
JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE MAYO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME D.  
Ministro de Comercio e Industrias

**LEY No. 7**  
De 17 de mayo de 2000

**Que adiciona el artículo 233A al Código de Comercio para crear un recargo legal a los deudores morosos en el pago sin financiamiento de bienes al por mayor y servicios**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 233A al Código de Comercio, así:

**Artículo 233A.** Se consideran obligaciones al contado, las que emanan de los contratos de compraventa al por mayor y de arrendamiento de servicios, concertados entre fabricantes, productores, comerciantes y empresarios, en los cuales el proveedor del bien o servicio no concede financiamiento al deudor, incluyendo los contratos en que se conviene el pago de la obligación dentro de un plazo no mayor de treinta días u otro plazo pactado, contado desde el día de la celebración del contrato.

Si el deudor paga después de vencido el término de los treinta días o el período pactado por las partes, se producirá de pleno derecho, salvo que las partes hayan pactado otro recargo o indemnización específica, un recargo legal a favor del acreedor como indemnización por mora, correspondiente al uno por ciento (1%) compuesto mensual del valor del saldo adeudado.

El deudor moroso deberá pagar, junto con la deuda, este recargo, el cual se calculará diariamente en base al mes calendario, desde el día en que la obligación sea de plazo vencido, de acuerdo con este artículo.

Los recargos resultantes se capitalizarán mensualmente, a partir del primer día del mes siguiente al que se causaron tales recargos.

**Parágrafo.** Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma los consumidores finales y los usuarios de los servicios públicos.

**Artículo 2.** Esta Ley adiciona el artículo 233A al Código de Comercio y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 3.** Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de abril del año dos mil.

El Presidente Encargado,

José Olmedo Carreño

El Secretario General,

José Gómez Núñez